

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10, TORRE B  
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo 13 de 2020

OFICIO No. 0792.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
L.C.

Ref.: APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL, RADICACION 2017-0841

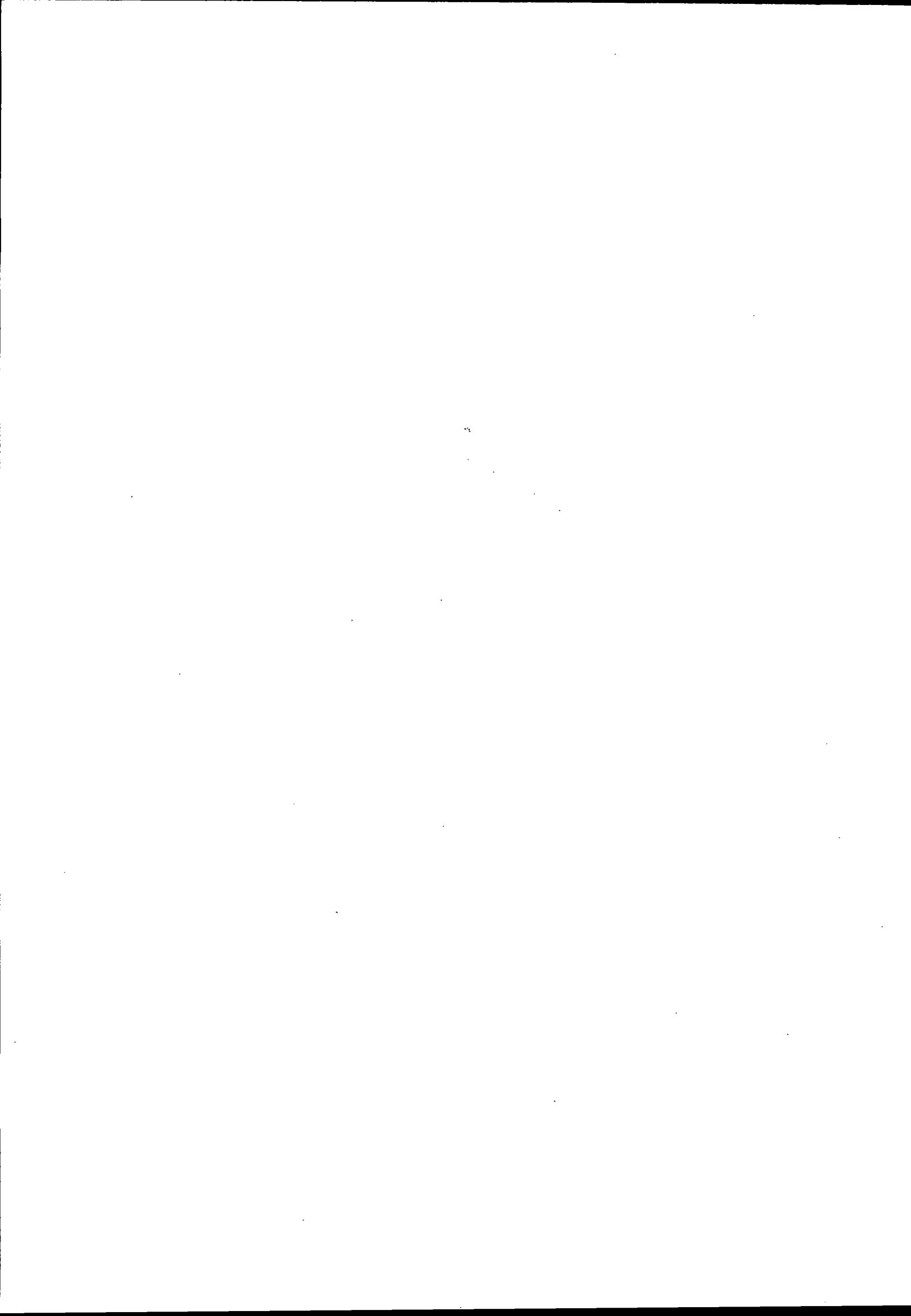
En respuesta a su Auto, me permito comunicarle que revisado el sistema de Justicia Siglo XXI, no se adelantó, ni se adelanta proceso en contra de Alberto Erazo Pazmiño identificado con C.C.: 14.970.494; por lo tanto no es procedente su solicitud.

Atentamente,

A circular official stamp of the court is partially visible, with a handwritten signature in black ink over it. The stamp contains the text 'VALLE DEL CAUCA' and 'CALI'.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

Cualquier tachón o enmendadura dejara sin efecto este documento



Señores  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (19)  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (35)  
Ciudad

JZ 12 CIVIL NPOL CALI  
11 MAR 2022 13:27

REFERENCIA: NOTIFICACION APERTURA PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: ALBERTO ERAZO PAZMIÑOY LA PROHIBICION LEGAL DE CONTINUAR O INICIAR NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEUDORA.

Cordial saludo.

ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS, actuando en calidad de liquidador judicial dentro del proceso de liquidación judicial de persona natural no comerciante adelantado ante el Juzgado 1 Civil Municipal bajo la radicación 2017-841, por medio del presente escrito me permito infórmale que mediante Auto 3044 de fecha 26 de Noviembre de 2018, el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali decretó la apertura del proceso de liquidación Judicial de persona natural no comerciantede ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 14.970.494.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que seguidamente me permito citar:

**"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

**12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.**

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y **deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.** (Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)

Los jueces de la república, **deberán remitir al Juzgado 1 Civil Municipal,** los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor y abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en su contra.

No obstante lo anterior, si el proceso ejecutivo se adelanta en contra del deudor en proceso de insolvencia **otros garantes o deudores solidarios,** el juez del conocimiento cesará la ejecución contra el deudor dando aplicación a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que a su tenor literal establece:



**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

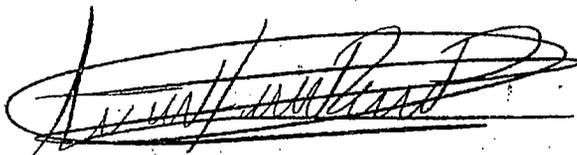
*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (Subraya y negrilla fuera del texto de la norma)*

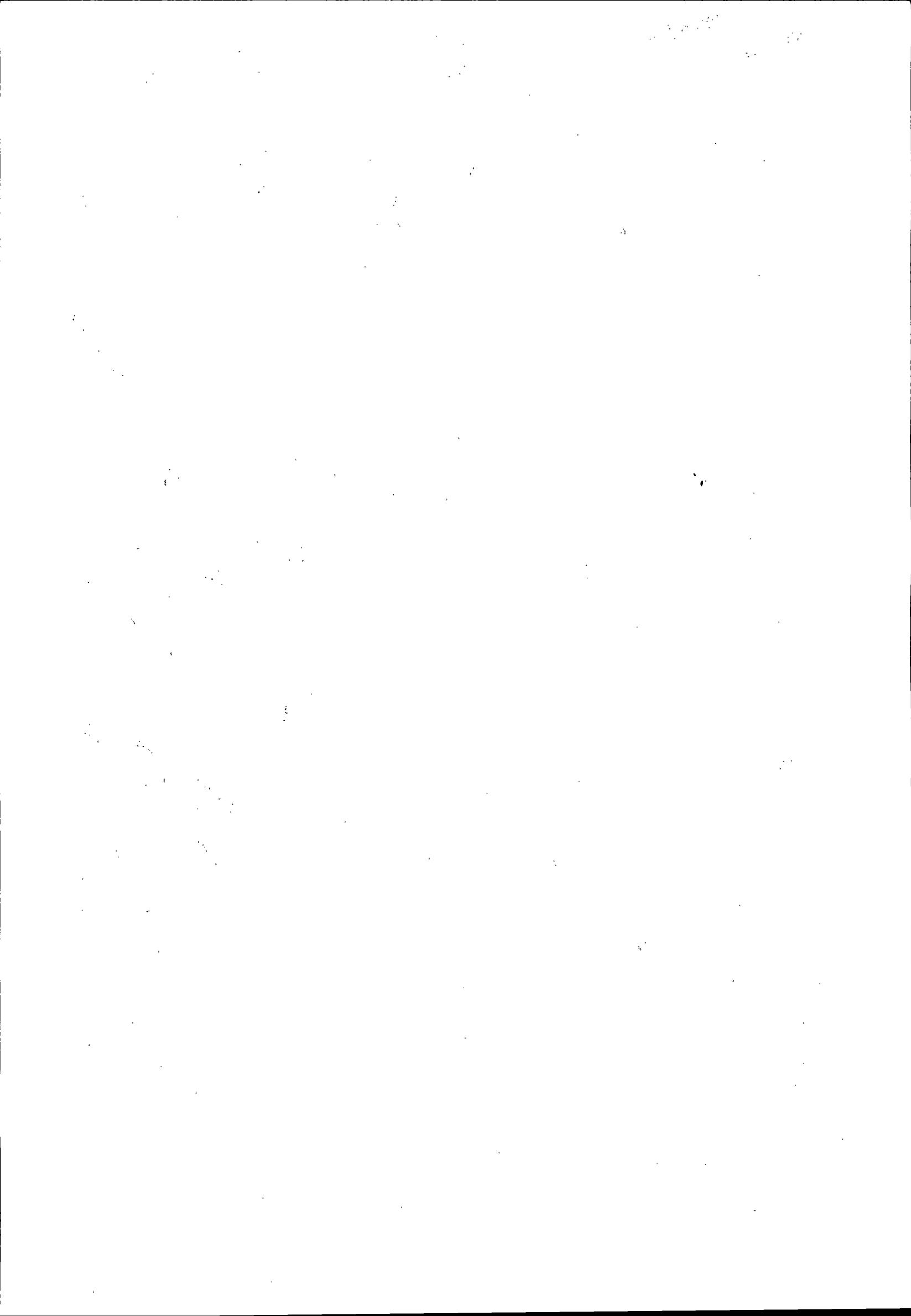
Por ultimo me permito informar que para efectos de la remisión de los procesos de jurisdicción coactiva que se tramiten en contra de ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, el juez del concurso es el Juez 1 Civil Municipal y los expedientes deberán ser remitidos al **Edificio M29, ubicado en la Calle 23ª # 2N-43.**

Se adjuntan copia del auto de apertura; copia del auto que designa nuevo liquidador y certificado de existencia y representación legal donde consta la inscripción del liquidador. Advirtiéndose que el término para la presentación de créditos se encuentra vencido y el presente escrito únicamente tiene como finalidad que los jueces de la republica que conocen de procesos en contra del deudor, remitan los procesos de ejecución o cobro hasta antes de la audiencia de calificación y graduación de créditos y resolución de objeciones.

Atentamente,



**ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS**  
C.C. No. 6446409  
Liquidador





197

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"  
AVENIDA 2 N.º 23 AN-11, Oficina 101

Santiago de Cali, Diciembre 13 de 2018

Ingeniero:  
**PEDRO JOSÉ ROMERO CORTES**  
Jefe de Oficina Judicial  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
promeroc@cendojramajudicial.gov.co  
Ciudad.

Oficio No. 6158

Referencia: Liquidación Patrimonial  
Deudor: Alberto Erazo Pazmiño, identificado con CC. 14.970.494  
Radicación: 2017-0841

Asunto: Apertura de Liquidación Patrimonial

Le notifico que mediante auto interlocutorio No. **3044** del **24** de **Noviembre** de **2018**, proferido dentro del asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente: (...) "Revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con C.C. No. 14.970.494 de Cali, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P. al cual se adjunta diligencia fracasada de negociación de deudas, celebrada por el Centro De Conciliación FUNDAFAS, evento por el cual se admitirá a trámite. Por lo tanto el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el trámite de liquidación patrimonial del deudor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con CC. 14.970.494 de Cali.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado al señor **ALVARO HERNAN ROJAS PUERTA**, quien figura en la Categoría C de la lista de auxiliares de justicia de la Superintendencia de Sociedades, quien se ubica en la Calle 27 # 33B - 11 Pliso 2 de esta ciudad. Teléfonos 4862362 - 3127955061. E-mail: [inbrefcase.civil@hotmail.com](mailto:inbrefcase.civil@hotmail.com). Librese la comunicación respectiva, informando su designación.

**Parágrafo: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$ 500.000.00)

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, y de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor**.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPUBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores del señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con CC. 14.970.494 de Cali, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

**Parágrafo primero:** Efectuada dicha publicación, la parte interesada, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5º del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

**Parágrafo segundo:** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**SEXTO: COMUNICAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos laborales que existan contra el deudor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con CC. 14.970.494 de Cali, así como aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Asimismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este despacho.

**SEPTIMO: PREVENIR** a los deudores del deudor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con CC. 14.970.494 de Cali, para que las obligaciones a favor de este sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

**ACTIVO:** El señor ALBERTO ERAZO PAZMIÑO, identificado con CC. 14.970.494 de Cali, deberá tener en cuenta lo dispuesto en esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., las cuales se contienen en:

La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, o de los alimentos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso.



configuraciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Sin embargo, cuando la atención de las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas se trate de obligaciones alimentarias a favor de ellos al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Los obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán preferencia sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren ofrecido a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus acreedores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aun las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

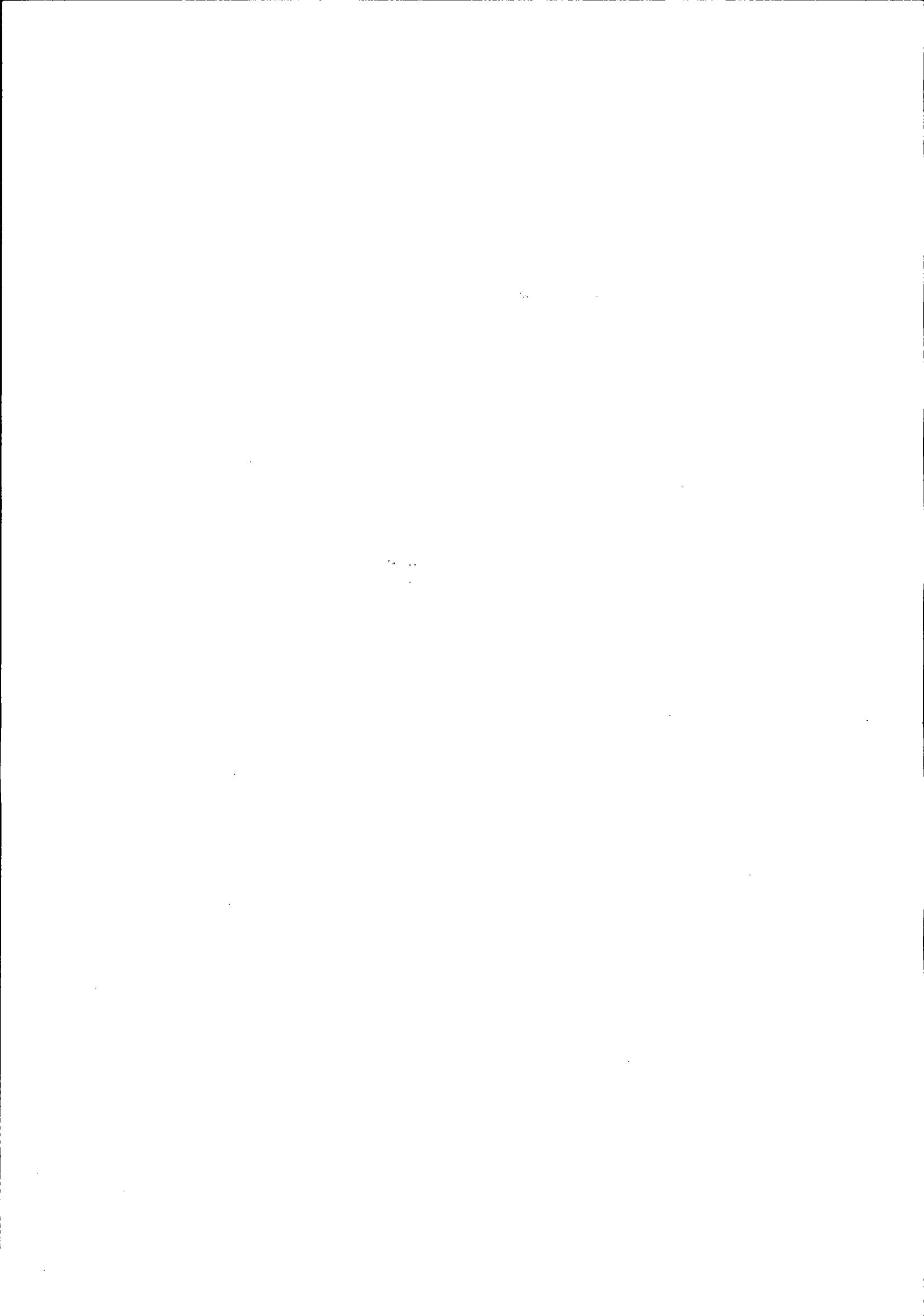
8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los queuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetos a las reglas del concurso. Las obligaciones derivadas de dicha liquidación sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de los normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea confora (...).

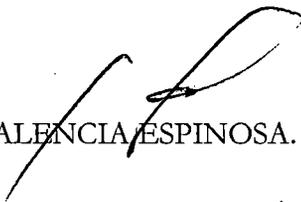
NOVENO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea Pazmiño, identificado con CC. 14.970.494 de Cali, a Doña Mercedes, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio de Induzilla y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de los señores de Comercio del Pá. (...).

Atentamente,  
Diana María López Aguirre, Jueza (firmado)

Novela Meryuri  
Abogado Quintana



SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 13 de 2020. En la fecha se pasa a la mesa del señor Juez, sírvase proveer.

  
HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA.  
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Prevía revisión del anterior escrito, este operador Judicial, informa al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que revisado el sistema de Justicia Siglo XXI; no se adelantó, ni se adelanta proceso en contra de Alberto Erazo Pazmiño identificado con C.C.: 14.970.494, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Infórmesele al petente Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que revisado el sistema de Justicia Siglo XXI, no se adelantó, ni se adelanta proceso en contra de Alberto Erazo Pazmiño identificado con C.C.: 14.970.494.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

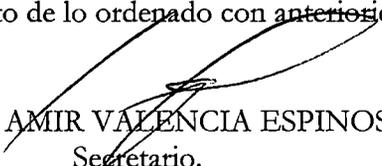


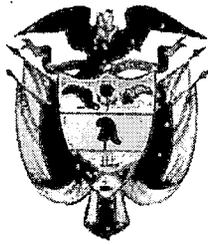
JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL  
Cali de 13 MAR 2020  
En estado No. 34  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
NO  
Secretaria

3.

CONSTANCIA: Santiago de Cali, marzo (13) de 2020. Se libra oficio No. 0792 al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, en cumplimiento de lo ordenado con anterioridad.

  
HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI - VALLE  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10, TORRE B  
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, marzo 13 de 2020

OFICIO No. 0792.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
L.C.

Ref.: APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL, RADICACION 2017-0841

En respuesta a su Auto, me permito comunicarle que revisado el sistema de Justicia Siglo XXI, no se adelantó, ni se adelanta proceso en contra de Alberto Erazo Pazmiño identificado con C.C.: 14.970.494; por lo tanto no es procedente su solicitud.

Atentamente,

  
HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA  
Secretario

Cualquier tachón o enmendadura dejara sin efecto este documento

3.